

RAWSON, 29 de junio de 2.016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“C. d T. y Otro c/Municipalidad de Rawson s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N° 23.794/). -----

---- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- A fs. 440 y vta. se presentan los Dres. D. P. R. en su calidad de apoderado del Municipio de Rawson y M. F. R. como letrado patrocinante, y plantean recurso de aclaratoria, en los términos del art. 168, inc. 2° del CPCC, respecto de la Sentencia Definitiva N° 05/SROE/2016, de fecha 27 de abril de 2.016 recaída en autos, a fin de que este Tribunal trate el agravio que la recurrente introdujera en el acápite “e” del capítulo III de su escrito de apelación ordinaria interpuesto oportunamente.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- Al respecto ha de señalarse que el recurso de aclaratoria procede para casos en que se compruebe un “error material” (expresión equívoca o errónea de la parte resolutive de la resolución generalmente contradictoria), un “concepto oscuro” (cualquier discordancia que

resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla), una “omisión material” (silencio respecto de un tema que debió decidirse en el pronunciamiento) (art. 168, inc. 2 del CPCC). Sin embargo su viabilidad opera a condición de que la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido.-----

----- De la lectura de la Sentencia de fs. 425/447 vta. se evidencia una involuntaria omisión en el tratamiento del agravio contenido en el punto III inc. e) del escrito recursivo obrante a fs. 408/420 vta. -----

----- Sostuvo allí el apelante, luego de transcribir los tres primeros puntos de la parte resolutive del fallo impugnado, que si bien la Cámara reconoció el agravio respecto a la imposición de las costas que peticionó, se equivocó al resolver. Al rechazar en su totalidad la demanda de la señora S. C. Vda. de T., debió modificar los porcentuales y la base del cálculo de las costas para ella, ya que, por el principio objetivo de la derrota, correspondían que se le impusieran en un 100% y sobre el monto demandado y no de condena. Sostener lo contrario, dijo, importaría que el coactor que perdió en su totalidad salga beneficiado por el reconocimiento efectuado a una persona distinta.----

----- Cabe decir que, al igual que se advirtiera en el resto del memorial, el agravio no contiene una crítica contundente ni argumentación suficiente para rebatir con éxito lo decidido por la Alzada sobre el punto impugnado, sino más bien la queja resulta una mera disconformidad con lo decidido o réplica con el parecer de lo

resuelto.-----

----- Y como se expusiera en la Sentencia dictada en autos, la mera discrepancia o la expresión de un parecer distinto evidencia una insuficiencia técnica en el memorial de agravios que lo condena inevitablemente a la deserción, conforme las previsiones del art. 268 del CPCC.-----

----- Por lo expuesto y las facultades previstas en los arts. 36 inc. 3º y 168 inc. 2º de la ley adjetiva provincial, corresponde hacer lugar a la solicitud de aclaratoria peticionada a fs. 440 y vta. para tratar el agravio que la recurrente introdujera en el inciso “e” del capítulo III de su escrito de apelación ordinaria; y rechazar el mismo por falta de fundamentación suficiente.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE:** -----

-

----- **1º) HACER LUGAR** a la solicitud de aclaratoria interpuesta a fs. 440 y vta. y rechazar el agravio contenido en el inciso “e” del punto

III del escrito de apelación ordinaria obrante a fs. 408/420 y vta. por los fundamentos dados en los considerandos que anteceden.-----

----- **2º) PROCÉDASE** por Secretaría, a dejar nota marginal en la sentencia mencionada y en sus respectivas copias obrantes en este Tribunal.-----

----- **3º) REGÍSTRESE** y Notifíquese. -----
Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **04** DE **JULIO** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **23** /S.R.O.E./2016 CONSTE